

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 034-2008-00463

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>38</u>	DE HOY <u>06 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 033-2008-00422

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo principal y acumulado de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>38</u>	DE HOY <u>06 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 922**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 032-2017-00367**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., "*El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso...*". (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

Así las cosas, y como quiera que el Juzgado despachará negativamente lo pedido, se requerirá a la parte **demandante** para que ratifique la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pertenezcan a la parte **demandada**.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NIÉGUESE** la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>38</b>	DE HOY <b>06 MAR 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución</b>	
<b>Civiles Municipales</b>	
<b>Carlos Eduardo Silva Cano</b>	
<b>Secretario</b>	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 917**

**RADICACIÓN: 032-2011-00543-00**

**Ejecutivo Singular**

**CONDOMINIO LOS ROBLES contra LUZ MILA ARANGO**

Se allega memorial suscrito por la parte demandada en este asunto, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo para ello que canceló el valor de \$13.274.146 de pesos correspondientes a la liquidación de crédito aprobada el 22 de enero de 2018.

Frente a lo anterior y previa revisión del proceso se encuentra que efectivamente la parte demandada allegó copia del recibo de consignación por valor de \$13.274.146 de pesos (Fl.201), y posteriormente allegó copia del recibo de consignación por valor de \$340.000 pesos por concepto de costas procesales, sin embargo es de advertir que la liquidación de crédito aprobada el 22 de enero de 2018 se realizó hasta el mes de agosto de 2017, de ahí que la demandada a fin de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación deberá atemperarse a lo expresado en el art. 461 del C.G. del P. el cual establece que para estos casos, corresponderá a la parte demandada allegar liquidación adicional y actualizada del crédito junto con el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, situación que no acontece en el presente asunto, de ahí que no sea procedente despachar favorablemente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- NEGAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- REQUERIR** a la parte demandada allegue liquidación adicional y actualizada de crédito de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte demandante **ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **TRECE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (\$13.274.146) DE PESOS** por razón de proceso con radicado No. **032-2011-00543-00** instaurado por **CONDOMINIO LOS ROBLES** contra **LUZ MILA ARANGO**, **previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002158236	23/01/2018	\$ 13.274.146,00

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

EN ESTADO DE HOY  
**06 MAR 2018** *28*

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

*Secretarios de Ejecución  
Juzgado Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 918  
RADICACIÓN: 032-2011-00543-00  
Ejecutivo Singular  
CONDominio LOS ROBLES contra LUZ MILA ARANGO**

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito, se hace necesario requerir al memorialista para que aporte el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal del "CONDominio LOS ROBLES" en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 446 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que se sirva aportar el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal del "CONDominio LOS ROBLES" en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar y que sirva de soporte a la liquidación del crédito allegada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
EN ESTADO N.º 06 MAR 2018 38 DE HOY  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría de Ejecución  
Juzgado Municipal  
Civiles Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 031-2013-00561

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>38</u>	DE HOY <u>06 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 029-2008-00997

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

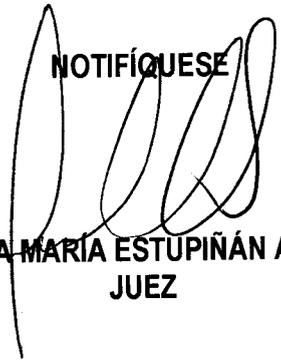
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **BEATRIZ HELENA SUAREZ ALZATE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **29331560** y **VIAJES TORRE DE CALI LTDA** con NIT Nro. 890324650 – 8 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$60.500.000** M/cte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>38</u>	DE HOY <u>06 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 921  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 028-2014-00521

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la autorización que se realiza a favor de **SANDRA MARCELA SUAZA QUIROGA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **1130657556**, en los términos y para los fines enunciados en el memorial que antecede.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>38</u>	DE HOY <u>06 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 903**

**RADICACIÓN:** 027-2012-00446

Ejecutivo Singular

**SUPERCREDITOS S.A. contra HENRY TAFUR RODRIGUEZ Y OTRO**

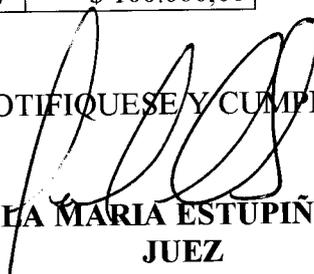
En virtud a la solicitud elevada por la parte demandada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR** la entrega a la señora MARTHA CECILIA MORANTE GRANOBLES identificada con c.c. No. 66.650.767, parte demandada en este asunto, los siguientes depósito judicial por razón de proceso con radicado No. **027-2012-00446 instaurado por SUPERCREDITOS S.A. contra HENRY TAFUR RODRIGUEZ Y OTRO**, el cual terminó por pago total de la obligación, **una vez se compruebe que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002144978	13/12/2017	\$ 100.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>06 MAR 2018</b>
EN ESTADO No. <u>38</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 026-2016-00472

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que el vehículo automotor se encuentra previamente decomisado y embargado, Juzgado comisionará al INSPECTOR DE TRÁNSITO de Santiago de Cali - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI - para la práctica de dicha diligencia. (Único parágrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETASE** el secuestro del vehículo de placas **HYP-244**. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo referenciado de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado, y decomisado en las instalaciones de **CALI PARKING MULTISER SAS**, al INSPECTOR DE TRÁNSITO de Santiago de Cali - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI - para la práctica de dicha diligencia. (Único parágrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 38 DE HOY	06 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Carr. Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 022-2010-00625

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>38</b>	DE HOY <b>06 MAR 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 017-2013-484

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 38	DE HOY 06 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Circuitos Municipales Secretaría Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 017-2012-00410

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue la parte demandada **NADINE DUQUE RODRIGUEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **29118584**, como empleado(a) de **SOURVENIR MARKETING PROFESIONAL**, ubicada en la Calle 5C#26-37 del Barrio San Fernando de la ciudad de Cali.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$31.000.000 M/cte.**

Por secretaria librese oficio de rigor.

**SEGUNDO.- DECRETAR** embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-390705 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **NADINE DUQUE RODRIGUEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **29118584**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>38</u>	DE HOY <u>06 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 017-2005-00376

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 38	DE HOY 06 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 1º de marzo de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 902**

**RADICACIÓN:** 015-2015-001032

Ejecutivo Singular

**BANCO AVVILLAS contra YESID FERNANDO PINO VIVAS**

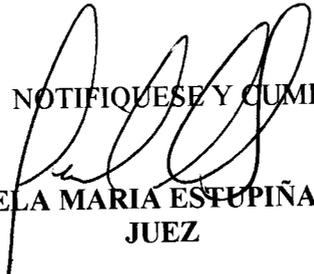
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Representante Legal y el apoderado judicial de la parte actora AV VILLAS S.A. y en donde se requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 147064786 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por el BANCO AVVILLAS contra YESID FERNANDO PINO VIVAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 147064786.**

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a decretar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que se encuentran vigentes las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 1236857, 5471410044139186, 2115010000433257 y 496080000043987, créditos estos que fueron cedidos a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>06 MAR 2018</b>
EN ESTADO No. <u>38</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 014-2014-00893

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>38</u>	DE HOY <u>06 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 919**

**RADICACIÓN: 014-2010-00945-00**

**Ejecutivo Singular**

**WALTER MARIN POVEDA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Se allega memorial suscrito por la parte demandada en este asunto, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo para ello que la liquidación de crédito aprobada el 25 de julio de 2017 estableció un total de \$20.789.333 pesos y que existen títulos constituidos en la cuenta del Juzgado de Origen desde el año 2011 por valor de \$77.635.333 pesos.

Frente a lo anterior y previa revisión del proceso se encuentra que efectivamente mediante proveído del 25 de julio de 2017 se aprobó la liquidación de crédito en este asunto por valor de \$20.789.333 pesos, sin embargo la orden de pago a favor de la parte actora se realizó a través de providencia del 3 de noviembre de 2017, una vez estuvo en firme la liquidación de crédito y fueron convertidos los títulos judiciales por el Juzgado de origen, de conformidad con lo preceptuado en el art. 447 del C.G. del P., en consecuencia dicho valor no puede ser tenido en cuenta como abono a la obligación antes de ello.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la parte demandada no se atempera a lo preceptuado en el art. 461 del C.G. del P., el cual establece que para estos casos deberá acompañarse liquidación adicional del crédito junto con el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, teniendo en cuenta en este preciso caso, que la liquidación de crédito aprobada el 25 de julio de 2017, se realizó solo hasta el 7 de octubre de 2016, por lo tanto los títulos que fueron ordenados pagar a favor de la parte actora cubrieron el valor de capital más intereses hasta dicha fecha, de ahí que no sea procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo preceptuado en el art. 461 del C.G. del P..

En virtud a los memoriales que anteceden, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- NEGAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- REQUERIR** a la parte demandada allegue liquidación adicional de crédito de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**

**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 38 DE HOY

06 MAR 2018

NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución  
Municipales  
Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 920**

**RADICACIÓN: 014-2010-00945-00**

**Ejecutivo Singular**

**WALTER MARIN POVEDA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

En consideración al memorial y liquidación de crédito que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE**

**Primero.-** De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 86 a 89 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

**Segundo.- UNA VEZ EN FIRME** la liquidación de crédito dese cuenta al Despacho para estudio de pago de títulos y **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**

**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**SECRETARIA**  
EN ESTADO No. 38 DE HOY  
06 MAR 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

*Secretario*  
**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2006-00175

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada, a saber, **KARLA MILENA MARTINEZ GOMEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **31574378**, **DORIS LEONOR GOMEZ RAMIREZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **31974250**, **MELISSA SANCHEZ GOMEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **38553929** y **CEM LTDA** con NIT Nro. **805025650 - 6** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$41.100.000 M/cte.**

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>30</u> DE HOY <u>06 MAR 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>
---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 013-2009-01418

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>38</u>	DE HOY <u>06 MAR</u> 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 14-2009-00877

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

**No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI según solicitud de remanentes comunicada mediante OFICIO No. 1326 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2010, dentro del proceso ejecutivo adelantado por HUGO SANDOVAL LENIS en contra de DORA PATRICIA MAYORGA. Rad. 2010-00320.**

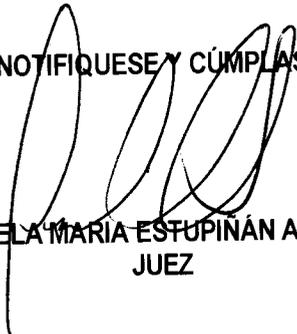
**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 38	DE HOY 06 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Cortes Municipales Carlos Salgado Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 013-2006-00668

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** según solicitud de remanentes comunicada mediante **OFICIO No. 2865 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2010**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA** en contra de **WILLIAM KOREMBLUM MURILLO**. Rad. **2006-147**.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>38</u> DE HOY <u>06 MAR 2018</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>Juzgados de Ejecución CIVILES Municipales</b> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>
---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 013-2002-00557

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVARSE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>30</u>	DE HOY <u>06 MAR.</u> 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO SUSTANCIACION No. 923**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 012-2016-00602**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo lo allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la comunicación allegada, visibles a folios **22** del presente cuaderno, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>38</u>	DE HOY <u>06 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 408  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 011-2013-00108

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>38</u>	DE HOY <u>06 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 924  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 009-2002-00912

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

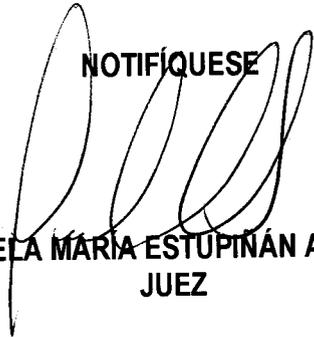
---

Atendiendo el escrito allegado y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-207754** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>38</u>	DE HOY <u>06 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgado de Secretaria Luzmila Edith Secretario</i>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 008-2008-00191

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **LILIANA BETANCOURT LOPEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **66914536** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$24.500.000** M/cte.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>38</u>	DE HOY <u>06 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Secretaria Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 913**

**RADICACIÓN: 006-2016-00297-00**

**Ejecutivo Singular**

**FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI contra INGRID ANDREA RICO JIMENEZ Y OTRO**

Se allega memorial suscrito por la parte demandada en este asunto, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo para ello que no se tuvo en cuenta en la liquidación de crédito modificada por esta Judicatura el día 6 de junio de 2017, el valor de \$7.000.000 de pesos.

Frente a lo anterior y previa revisión del proceso se encuentra que la liquidación de crédito fue aprobada el día 6 de junio de 2017, y la orden de pago por el valor de \$7.000.000 de pesos se dio con posterioridad a la misma, es decir el día 3 de noviembre de 2017, de ahí que dicha suma no pudo ser tenida en cuenta como abono a la obligación en la referida liquidación, teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en el art. 447 del C.G. del P.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la parte demandada no se atempera a lo preceptuado en el art. 461 del C.G. del P., el cual establece que para estos casos deberá acompañarse liquidación adicional del crédito junto con el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, situación que no acontece en el presente asunto, toda vez que la última liquidación de crédito aprobada se realizó hasta el mes de mayo de 2017, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno, aunado al hecho de que no se allegó consignación que cubriera el valor allí liquidado, como tampoco el valor de las costas procesales correspondientes a \$1.683.700 pesos.

De otro lado frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandada respecto a la consignación de la suma de \$4.000.000 de pesos, se procederá de conformidad.

En virtud a los memoriales que anteceden, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero.- NEGAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- REQUERIR** a la parte demandada allegue liquidación adicional de crédito de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega a la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI con Nit. No. 8903266711**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES **(\$4.000.000) DE PESOS** por razón de proceso con radicado No. 006-2016-00297-00 **instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI contra INGRID ANDREA RICO JIMENEZ, previa verificación de que sobre el mismo no se haya**

**efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002168941	12/02/2018	\$ 4.000.000,00

**Cuarto.- RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en este asunto a la Dra. MARIA DEL PILAR MONTOYA GOMEZ.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 30 DE HOY  
**06 MAR 2018**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría de Ejecución:  
Juzgados Municipales  
Civiles Eduardo Silva  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 915**

**RADICACIÓN: 006-2016-00297-00**

**Ejecutivo Singular**

**FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI contra INGRID  
ANDREA RICO JIMENEZ Y OTRO**

Del avalúo allegado por parte del perito evaluador GUSTAVO GARCIA ARANGO visible a folio(s) 130-145 del presente cuaderno CÓRRASE TRASLADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., por el término de tres (3) días para que las partes se pronuncien al respecto.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**

**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA**  
EN ESTADO No. 38 DE HOY  
**06 MAR 2018**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretario  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**